



Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE **FP** NOTIFICACIÓN

19000028603832

19000028603832

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. XXXXXX IGNACIO CANDIOTI
Domicilio: 20218161589
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Sin Asignación

Especiales:

	1884/2018				SEC	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX s/INFRACCION LEY
26.364 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Paraná, de julio de 2019.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: HUGO D. DARCHEZ, Ujier

Ende.....de 2019, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no
encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

**SENTENCIA N° 25/19**

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se constituye en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, presidenta de la causa, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Beatriz María Zuqui, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 1.884/2018/TO1**, caratulada **“XXXXXX s/Infracción Ley 26.364”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, **Dr. XXXXXX Ignacio Candiotti**, en tanto que la defensa técnica de la imputada **XXXXXX** estuvo a cargo de su letrado particular de confianza **Dr. Julio Arriarán**.

I). La imputada

La presente causa se sigue a **XXXXXX**, argentina, apodada **“XXXXXX”**, DNI N° XXXXXX, nacida en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, el día 20 de noviembre de 1985, de 33 años de edad, de estado civil soltera, vive en concubinato con XXXXXX, tiene 5 hijos (todos menores de edad y conviven con la imputada dos de ellos, de 15 y 2 años), con estudios secundarios incompletos, de ocupación ama de casa, hija de XXXXXX, changarín, y de XXXXXX, ama de casa, con domicilio real en calle XXXXXX, de la localidad de Vedia, partido de Leandro N. Alem, provincia de Buenos Aires y actualmente en prisión preventiva domiciliaria.

La procesada expresó no padecer de ninguna enfermedad que le imposibilitara entender lo que sucedió en la audiencia previa y lo que sucede en ésta.

II). La imputación

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 667/671 se le imputa a **XXXXXX** la autoría del **delito de trata de personas con fines de explotación sexual**, en la modalidad de captación, figura prevista y reprimida por el **artículo 145 bis**, agravada por la minoridad de una de las víctimas (**art. 145 ter, último párrafo, CP**), por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de las cuatro víctimas (**art. 145 ter, inc. 1º, CP**), por haber sido cometido en



perjuicio de tres o más víctimas (**art. 145 ter, inc. 4º, CP**) y por haber intervenido en el hecho tres o más personas (**art. 145 ter, inc. 5º, CP**), conforme reforma introducida por la ley 26.842 (B.O. 27/12/12).

Estas actuaciones reconocen su inicio el día **10 de abril de 2013**, aproximadamente a las 00:40 horas, ocasión en que personal de la División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos llevó a cabo un procedimiento en la intersección de las avenidas XXXXXX y XXXXXX de Paraná, frente a la sede de la AFIP, motivado en anoticiamientos enviados mediante mensajes de texto del abonado Nº 343-156-222278, que daban cuenta de la posible comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en el lugar.

Los mensajes indicaban que *“aka enfrente de la peruana hay un remi d Santa Fe kn gurisitas, hasiéndolas laburar, pueden fijarse”, “la licencia de remi es 529, andan dos fiolo arriba dl remi, verde agua es” y “xq no vienen tamo filmando, x lo bamo a pasar a kanal once, xq ustede no asen nada y esas mujeres son d santa fe: y tan kn fiolos”*.

En virtud de ello, un funcionario de la fuerza policial concurrió al lugar y observó cuatro mujeres, vestidas con minifaldas, botas de caña alta con tacos, remeras escotadas, medias de red, muy maquilladas, a cuyo lado se encontraba un automóvil de color verde agua, con identificación de remise, el cual partió del lugar raudamente con dirección nort-sur, visualizando el preventor que a bordo del mismo se conducían dos hombres y una mujer.

Luego que los funcionarios policiales intervinientes se dirigieron a la zona de la terminal de ómnibus de la ciudad buscando el rodado mencionado, regresaron a la esquina indicada a fin de identificar a las mujeres, oportunidad en la que dicho auto regresó al lugar, advirtiéndose que se trataba de un Fiat Siena Attractive 1.4, dominio XXXXXX, identificado como interno 48 de la empresa “Express Remis”, habilitación 529.

Del rodado, descendió una mujer, la aquí imputada **XXXXXX**, permaneciendo los dos hombres en el interior del vehículo.

A continuación, se pasó a identificar a las cuatro mujeres que se mantuvieron en la esquina, resultando ser XXXXXX, quién refirió que su DNI se hallaba dentro del automóvil, por lo que se requirió a los ocupantes que descendieran. quien fueron identificados como **XXXXXX y XXXXXX**, ambos domiciliados en la ciudad de Santa Fe.





El procedimiento continuó con la identificación de las restantes mujeres, resultando que: XXXXXX poseía el DNI N° XXXXXX y tenía 17 años de edad; XXXXXX, de 25 años, XXXXXX, de 24 y XXXXXX, de 22 años, todas con domicilio en la ciudad de Santa Fe.

De los testimonios vertidos en la causa y los informes producidos, se acreditó que las jóvenes XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX y la menor XXXXXX habían sido captadas por “XXXXXX” – a la sazón, XXXXXX-, quien organizaba sus viajes a esta ciudad de Paraná para que ejercieran la prostitución, con la intervención de XXXXXX y a bordo del remis de XXXXXX, quien tenía además la función de “cuidarlas” y cobraba la suma de \$ 150,° a cada una.

Cabe destacar respecto de los masculinos que en el marco de la causa N° 00000019/13 caratulada “XXXXXX, Félix XXXXXX y otros s/sup. Inf. Ley 26.364” en fecha 05/11/13 el juez interviniente dispuso clausurar la instrucción y su remisión a este Tribunal (donde recayó sentencia condenatoria de los nombrados N° 050/14, del 18/11/14), siendo en dicha causa que en fecha 24 de abril de 2013 se ordenó la detención y captura de XXXXXX, reservándose copias para el caso que la sindicada fuera habida, las que conformaron el presente expediente FPA 1.884/2018.

III). El acuerdo de las partes para juicio abreviado

Fijados así los hechos en el documento acusatorio, en fecha 28 de junio del corriente año 2019, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General de este Tribunal, **Dr. XXXXXX Ignacio Candiotti**, al que concurrió la imputada XXXXXX, con la asistencia del **Dr. Julio Arriarán**, se convino la participación típica, calificación legal y sanción punitiva a aplicar a la encartada.

Conforme surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer a la procesada el hecho que configura el núcleo central fáctico de la acusación y que se le atribuye, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio.

Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, la imputada expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN, a cuyo fin



reconoció su responsabilidad en el suceso y su grado de intervención en calidad de **partícipe secundaria (art. 46, CP)**.

Asimismo, las partes convinieron la calificación legal que corresponde asignar a su confesada conducta, como **delito de trata de personas con fines de explotación sexual**, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las cuatro víctimas, por haber sido cometido en perjuicio de tres o más víctimas y por haber intervenido en su ejecución tres o más personas – **artículo 145 bis con las agravantes de los incisos 1º, 4º y 5º del art. 145 ter, CP, texto según ley 26.842**.

Se consigna en el acta-acuerdo que, en el caso, no resulta aplicable la agravante establecida por el **art. 145 ter, último párrafo, CP (ley 26.842)**, *“atento no estar fehacientemente acreditado el conocimiento por parte de la imputada de la edad (minoridad) de la víctima XXXXXX, conforme fuera ya resuelto por este Tribunal Oral en la Sentencia N° 050/14 al condenar a los coautores XXXXXX y XXXXXX”*.

Conforme dicha participación típica y subsunción legal, las partes acordaron imponer a la imputada **XXXXXX**, la pena de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión**, más las costas del juicio, manteniéndose la modalidad de prisión domiciliaria oportunamente concedida por el Juzgado Federal.

IV). La audiencia de visu que prescribe el art. 431 bis, CPPN

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de la imputada, cuya celebración tuvo lugar ese mismo día 28/06/19, la Presidenta de la causa, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación de la procesada compareciente, de la detallada explicación que por Presidencia se le hizo del hecho cuya responsabilidad había reconocido, como de las implicancias de la decisión asumida, la imputada fue interrogada sobre si era plenamente consciente de lo que había confesado y reconocido, si admitía voluntariamente la participación secundaria que se le asignaba en el hecho que se le atribuyó, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida, si ratificaba libremente –en definitiva- el acta que había suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual la





imputada **XXXXXX** respondió afirmativamente, manifestando que la aceptación del acuerdo y de la pena de prisión era expresión de su libre voluntad.

Finalmente, la imputada y su defensor decidieron no hacer ninguna manifestación al Tribunal. El titular del MPF expresó las razones de las mutaciones típicas realizadas en el acuerdo, tanto en cuanto a la participación secundaria acordada como a la calificación legal, sin la agravante del último párrafo del art. 145 ter, CP (Ley 26.842).

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no se discrepa, en principio, con la participación típica y la calificación legal acordada, la Sra. Presidente de la causa da por finalizada la audiencia y pone los autos a despacho, comunicando a las partes que la sentencia será emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

Por Presidencia y de conformidad al art. 398, CPPN, se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación que en el mismo se atribuye a la imputada XXXXXX?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone en el acuerdo? La imputada, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿la pena de prisión acordada corresponde al encuadramiento legal suministrado? ¿Qué resolver sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) La abreviación del juicio

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde "Villagra", Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este



modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor de la imputada a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por la imputada en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por la imputada y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II) La prueba reunida durante la instrucción

A estos fines, corresponde referenciar la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida, la que ha sido válidamente incorporada al proceso y se encuentra en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden deben puntualizarse, conforme a su distinta naturaleza, las siguientes probanzas reunidas a fin de valorar si ellas reúnen entidad probatoria suficiente para la emisión de una sentencia de condena en los términos del acuerdo sometido a homologación; a saber:

II.a) Documental

A fs. 1 y vta. se agrega informe de fecha 10/04/2013 realizado por la División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos informando que el Sargento 1º Francisco XXXXXX se hallaba de guardia y recibe al celular Nº XXXXXX un mensaje de texto del Nº XXXXXX que decía: *“aka enfrente d la peruana hay un remi d santa fe kn gurisitas, hasiendolas laburar, pueden fijarse”*. Siendo las 00:43 hs. se recepciona otro mensaje de texto del mismo número que dice: *“la licencia d remi es 529, andan dos fiolos arriba dl remi, verde agua es”*. Posteriormente, a la 1:04 horas recibe otro mensaje del mismo número que dice: *“xo no vienen tamo filmando y esas mujere son d santa fe; y tan kn fiolos”*.

07/2019

MI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

por: MARIA BEATRIZ ZUQUI, maria beatriz zuqui - Secretaria 6





El Suboficial XXXXXX se constituyó en Av. XXXXXX y XXXXXX, sobre la esquina de la AFIP, en el móvil S-98 y observó cuatro personas de sexo femenino, las que estaban vestidas con vestimentas algo provocativas, como minifaldas, botas de caña alta y plataformas con tacos, remeras y/o blusas escotadas, medias de red, maquilladas, con carteras, junto a un auto de color verde agua, con inscripción de remise. Al acercarse al lugar, se observó que el remise salió raudamente por Av. XXXXXX en sentido norte-sur, el que estaba ocupado por dos masculinos y una femenina.

Luego de ello, el móvil policial procedió a realizar una recorrida por la zona de la terminal, pero como no pudo hallar el remise, volvió a XXXXXX y Av. XXXXXX, procediendo a la identificación de las cuatro femeninas y en el momento de estar identificándolas se hizo presente el remise, dominio XXXXXX marca Fiat Siena Attractive 1.4 de la empresa Express Remis interno 48, habilitación 529 del cual descendió una femenina identificada como **XXXXXX**, quedando los dos masculinos dentro del rodado.

Al identificar a una de las mujeres que se dio a conocer como XXXXXX, ésta manifestó que su DNI se encontraba dentro del remise, por lo que se les solicitó a los masculinos que descendieran, los que fueron identificados como **XXXXXX**, siendo el chofer del remise **XXXXXX**, determinándose que XXXXXX era menor de edad (17 años), quien estaba acompañada en la vía pública por XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

A fs. 5 se agrega acta de entrega a la División Minoridad de la provincia de la menor XXXXXX a los efectos de su resguardo hasta el momento de ser entregada a sus progenitores.

A fs. 6/18 se agregan las actuaciones de la División Trata de Personas de la PER respecto del ingreso y acta de notificación de XXXXXX.

A fs. 129/130 se agrega nota N° 25/13 de la PER informando la elevación de la copia de la secuencia de las grabaciones de video de la cámara que se encuentra posicionada en las intersecciones de Av. XXXXXX y XXXXXX de fecha 10/04/2013 en el horario aproximado a la 01:00 horas.

A fs. 193/212 se anexan tomas fotográficas de fecha 10/04/2013 de Av. XXXXXX y Brown desde las 12:18:48 a.m. en adelante.



A fs. 544 se anexa toma fotográfica de **XXXXXX**, a fs. 545 se agrega impresión de la consulta al Padrón AFIP, registrándose su domicilio en XXXXXX N° 10.503 del Barrio Favaloro de la localidad de Santa Fe.

A fs. 577/578 se agrega acta de procedimiento de fecha 01/08/18 realizado en Vedia, Partido de Leandro N. Alem, provincia de Buenos Aires a raíz de la interceptación e identificación del vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, dominio colocado XXXXXX procediendo a identificar a su ocupante y conductora **XXXXXX**, pudiendo tomar conocimiento que sobre ella recae un pedido de captura activo, por lo que se dispuso su detención.

A fs. 581/602 se agrega Legajo de la detenida, detallándose a fs. 583 certificado médico informando que no presenta ni refiere lesiones externas visibles y/o aparentes, a fs. 584 se anexa toma fotográfica del rostro frente y perfil, a fs. 585/588 se agregan fichas dactiloscópicas, entre otros.

A fs. 675 y vta. obra constancia actuarial de ingreso del expediente el 09/11/18.

II.b). De informes

A fs. 51/60 se agrega informe de guardia del COPNAF y acta de entrega de la menor XXXXXX, detallando que tiene 17 años de edad e ingresó en la madrugada del día 10/04/2013, fue localizada por la División Trata en calle XXXXXX y Av. XXXXXX ejerciendo la prostitución en compañía de mayores. Personal del Copnaf entrevista a la menor, quien refiere que fue detenida en la madrugada en la ciudad de Paraná y al momento de la detención se encontraba con ella el Sr. XXXXXX de 32 años, a quien refiere como su pareja y con quien tendría una relación desde hace dos años. También se encontraban tres mujeres adultas y un remisero, que conocía. Se muestra reticente a dar información, solo pregunta por el Sr. XXXXXX, ya que se muestra interesada en que el Sr. XXXXXX quede en libertad. Se denota enojada por la situación, argumentando que su pareja es un hombre que la cuida y la protege en la calle, ya que la acompaña cuando ejerce la prostitución. En cuanto a su familia, refiere que esta situación sería conocida por sus padres y que los mismos no han hecho nada para detener esta situación. La joven tiene cinco hermanos que viven con su madre, y expresa que tiene poco contacto con ellos, así también como con su madre. Refiere que no quiere regresar con su madre y que su deseo es permanecer





a cargo de una tía materna, XXXXXX, de quien no logra aportar datos. Se observa predispuesta a dialogar pero se advierte en la entrevista una dificultad en el lenguaje, menciona que ha concurrido a Escuela Especial pero que a los 15 abandonó la escuela.

A fs. 102/103 se agrega informe de la entrevista realizada el 18/04/13 a XXXXXX por la Lic. Laura Manzi perteneciente a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, detallando que XXXXXX es una joven con una madurez intelectual y emocional inferior a la edad cronológica. Poco reflexiva con circunstancias y hechos vividos, no logra visualizar los efectos de las conductas propias y ajenas. Su deseo manifiesto es que XXXXXX quede en libertad y hacer ella todo lo posible para que esto sea así; su relato se dirige reiteradamente en ese sentido. Se manifiesta enamorada de su pareja –XXXXXX- no se considera explotada y la prostitución se halla naturalizada y no parece generarle angustia. Los vínculos con la familia de origen aparecen lábiles, de poco cuidado y contención. Ninguno de ellos adquiere la significación que le otorga a su relación con XXXXXX. A pesar del esfuerzo por desvincular a éste de su actividad incurre en contradicciones, por ejemplo describe una relación de permanente presencia mutua incompatible con la posibilidad de que éste desconozca sus quehaceres en los más mínimos períodos de tiempo. No resulta coherente cuando hace referencia a quién manejaba el dinero. Utiliza términos como “*él me cuida y cuida mi cuerpo*”, frecuentes en el ámbito de la prostitución para redefinir el control de los “*maridos*”. Describe una modalidad interrelacional, donde ella, mediante engaños y seducciones ocupa una posición primaria, sin embargo los argumentos son simples y hasta pueriles. XXXXXX, ha crecido y vive en situación de vulnerabilidad familiar afectiva y social crónica. Está en condiciones de prestar declaración y desea esa instancia para conseguir la libertad de XXXXXX. Se señala que en las entrevistas mantenidas con XXXXXX y XXXXXX, ambas manifestaron que XXXXXX viajó en el mismo remise que las trasladó a todas y permanecía cercano a la esquina donde el grupo estaba trabajando.

A fs. 105 se agrega informe de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe respecto de XXXXXX, detallando que muestra una actitud colaborativa en la entrevista, se establece un diálogo en relación con ella y su vida en el que despliega un vocabulario adecuado, capacidad de reflexión y sentido común. La historia infantil de abandono, malos tratos, institucionalización por tiempo prolongado y las falsas opciones que se le



ofrecieron, que terminaron siendo un nuevo proceso de victimización, la llevaron a ejercer la prostitución a los 14 años. Al establecer pareja con el padre de su hija de 8 años, se aparta de la prostitución, pero la separación y el desempleo la llevan a retornar a la actividad. XXXXXX cuenta con una red de apoyo social constituida por la familia de su ex pareja y con el mismo. Esto ha contribuido a que haya podido generar cierta protección, cuidados y organización en la actividad de prostitución de la que depende económicamente. En su relato coherente e integrado, niega ser explotada, sostiene poder disociar la actividad del resto de su vida.

A fs. 106 se agrega informe de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe respecto de XXXXXX, quien coopera en la entrevista, se comunica con fluidez, vocabulario y modales adecuados, se manifiesta franca y espontánea. Relata porqué el grupo constituido por su hermana (XXXXXX) y XXXXXX se trasladó en remise a trabajar a Paraná, afirmando que *“en Santa Fe no había casi trabajo”* y que *“hay muchas jovencitas que son las preferidas”*. No reconoce vinculación alguna con XXXXXX y la persona que la acompañaba (XXXXXX), el hecho fue circunstancial: *“La chica no hablaba y el que al principio se presentó como primo, era el marido, que la cuidaba, manteniéndose cercano a la esquina”*. XXXXXX tiene tres hijas y estando separada comienza con la práctica de la prostitución. Su historia familiar de origen fue difícil pero no caótica, ni carece de afecto. Manifiesta sentido de integridad y dignidad, *“no me gusta la calle, aunque yo se me sé defender”*. Tiene un proyecto de vida que dada su fortaleza y recursos resulta viable. Habiendo aprobado tercer año del secundario comenzó en un EMMPA para completar el ciclo. Cuenta con una red social familiar que colabora con ella en la crianza de sus hijas.

A fs. 107 se agrega informe de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe respecto de XXXXXX detallando que su inicio en la prostitución refiere a una separación difícil, como difícil había sido la convivencia donde existió violencia. Vive con su mamá, una mujer emprendedora y protectora que brinda contención a ella y a sus hijos. La versión de los hechos en torno a la intervención de la División de Trata de Personas de Entre Ríos es semejante a las de XXXXXX y XXXXXX, tampoco ella es explotada y dice no haber conocido con anterioridad a XXXXXX y a XXXXXX. Si bien, con mayor vulnerabilidad que su hermana, también intenta elaborar un proyecto de vida y reinició su secundario.





A fs. 650/652 el RNR informa en fecha 21/08/2018 que **XXXXXX** no registra antecedentes penales.

A fs. 659 y vta. se agrega informe de vida y costumbres realizado por la PFA respecto de **XXXXXX** detallando que tiene estudios secundarios completos, se encuentra desempleada, su grupo familiar está compuesto por dos hijas y en el vecindario su concepto es bueno.

II.c). Periciales

A fs. 450/454 se agrega pericia telefónica N° 3966 de GNA suscripta por el Comandante Daniel A. Vázquez, sin aportar datos relevantes a la presente causa.

A fs. 621/622 se agrega pericia del médico de Cámara, Dr. **XXXXXX** Luis Kot respecto de **XXXXXX** informando que presenta un examen médico normal y que la misma refiere no padecer afecciones graves de salud ni tampoco las personas a su cargo.

II.d). Testificales producidas durante la instrucción 1). Las víctimas y sus familiares

***)**. **XXXXXX** (fs. 119/123 y vta) refiere que el remisero la invitó a venir a Paraná, que vino un día y después empezó a venir todos los días. En total vino 4 veces antes que agarraran. Dijo que ese día vino en remise, eran ella, su amiga "**XXXXXX**", otra mujer del remisero que se llama XXXXXX) (porque él tiene dos mujeres), la hermana de ella cuyo nombre no sabe y una amiga de **XXXXXX**. Esa noche –aclaró- eran cinco chicas más el remisero.

Contó que él las llevaba a la Avenida donde están los gitanos y después al centro. "**XXXXXX**" no la dejaba leer la calle, no sabe por qué y la hacía tapar su rostro para que los milicos no la conozcan porque era menor. Estaban todas juntas, **XXXXXX** y la hermana trabajaron allí, vinieron clientes, querían salir con ella y no quiso porque tenían cara de *zarpados*. Una camioneta grande se llevó a **XXXXXX** y a la hermana, se fueron a hacer la salida en la camioneta ahí a la vueltita, después volvieron, demoraron una hora, si demoraban más tiempo, "**XXXXXX**" –que es la dueña de la calle- las retaba. Dijo que ella trabaja desde los 14 años.

Relató que la amiga de XXXXXX salió y se demoró como una hora o dos. "**XXXXXX**" la retó porque las dos horas salen como \$ 800 y ella cobró \$ 150. Aclaró que "*el polvo sale \$150 y la chupada sale \$100*". Dijo que en una noche hacía \$ 600. El remisero a todas las



chicas les cobraba \$ 150. A "XXXXXX" no le daba nada, ella daba las órdenes nomás. Solo le pagaba al remisero y el remisero repartía la plata con ella, con "XXXXXX".

Contó que esa noche salieron de Santa Fe como a las ocho, llegaron a Paraná como a las diez u once y los agarraron como a las doce, adentro del auto eran un montón, ella venía en el auto, pero como eran muchas, algunas chicas vinieron en colectivo, como "XXXXXX" y XXXXXX. En el auto vinieron ella, la hermana de XXXXXX, la amiga y el remisero.

Dijo que los 'milicos' aparecieron en el centro de Paraná en tres autos (dos patrulleros y un auto blanco). Salió disparando porque se asustó, le preguntaron la edad y no les contestaba, le pidieron el DNI, pero no lo tenía. Justo apareció su marido –que tenía su DNI- y que la fue a buscar, él se enteró que estaba trabajando, porque ella le mentía. Estaba enojado porque le había mentido, le había dicho que trabajaba en una casa de familia. Como él venía con su DNI, lo agarraron a él, que no conocía a "XXXXXX" ni al remisero.

Expresó que hace dos años que están juntos con XXXXXX (XXXXXX), los agarraron a todos y los llevaron. Dijo que su marido trabaja de albañil.

Explicó que se iba a las 8 de la noche, todos los días, de lunes a lunes, y que trabajaba hasta las 4 de la mañana. Por ahí, cuando tenía plata, descansaba. A la mañana lavaba ropa, luego comía y dormía la siesta. Empezó a trabajar desde las últimas fiestas y ahí la conoció a "XXXXXX" que fue quien la invitó a venir a Paraná.

*) **XXXXXX** (fs. 141/143) manifestó que el remisero las buscaba por su casa y que en el remise venían XXXXXX (XXXXXX), XXXXXX (XXXXXX) y "XXXXXX" (XXXXXX), el chico que está preso, ella y el remisero que manejaba. Primero fueron a la ruta que da al acceso hasta las 12 y media y después se fueron para el centro. Estuvieron dos y dos en la esquina y como había otra chica parada en la esquina donde estaban y no la conocían, se fueron y se pusieron las cuatro juntas. "XXXXXX" se quedó en el auto porque tenía frío. Cayó la policía, les tomaron declaración, llegó el remise y a ellos también le tomaron declaración, al chico éste, al remisero y a "XXXXXX". Fue ahí que este chico (en referencia a XXXXXX) se hizo cargo de la chica (XXXXXX).

*) **XXXXXX** (fs. 144/146) expresó que eran cuatro para viajar a Paraná, que el remisero las trasladaba como chofer y como cuidador a la vez.





Viajaban a la noche y volvían a la madrugada. Ese día, estaba esta chica (XXXXXX) con el supuesto marido. Dijo que ella no sabían que era el marido y que quedó a trabajar con ellas en la misma parada.

Relató que luego llegó el patrullero, les pidieron los datos y ahí vieron la reacción de la menor (XXXXXX) que se quería ir. Refirió que ellas no sabían su edad, tampoco se la preguntaron. No saben nada de la vida personal de las chicas, van a trabajar y del trabajo a casa. Solo se conocen por nombre artístico a veces.

*) **XXXXXX** (fs. 147/149 y vta) manifestó que el día que fueron a Paraná se pusieron de acuerdo para ir el sábado con XXXXXX (XXXXXX), XXXXXX (XXXXXX) y **“XXXXXX”** (XXXXXX). El remisero les cobraba \$ 150 a cada una. En Paraná se cambiaron de lugar porque no pasaba nada y se fueron para el centro, donde las agarraron. Cuando fueron a trabajar, ella y su hermana (XXXXXX) en una camioneta, el hombre le quería pegar, se bajaron de la camioneta y lo llamaron al remisero para que las busque y las llevaron a la parada.

*) **XXXXXX** (fs. 177/179) declaró que es la madre de XXXXXX. Dijo que su hija trabajaba en la calle XXXXXX, que era una de sus paradas. Y que tanto la declarante como XXXXXX (XXXXXX) le decían que no. Refirió que XXXXXX tiene problemas de discapacidad, un retraso mental, que iba a una escuela laboral. Ese día le avisaron que a XXXXXX la habían detenido en Paraná a las 4 de la mañana, entre ellos también a XXXXXX. Le avisaron el lugar a donde la tenía que ir a buscar.

Contó que mientras iba en el colectivo, **“XXXXXX”** le manda mensaje en que le dice que era amiga de XXXXXX y que quería saber dónde estaba. Le pasó con el remisero que le dijo que él la iba a ir a buscar y le confirmó que era él quien la llevaba a Paraná, por lo que le cortó el teléfono.

Respecto de ese día que la agarraron, dijo que XXXXXX le contó cosas, por ejemplo que cuando ella iba a trabajar iba armada, con un cuchillo. En una oportunidad un cliente le ofreció a XXXXXX cinco mil pesos para ‘comprarla’, un auto y una casa y que XXXXXX no quiso. También le contó que las veces que discutió con XXXXXX se fue de la casa y en vez de ir a su casa, se fue a trabajar, como dice ella, y después él iba a buscarla. XXXXXX



también le contó que esta mujer ("XXXXXX") que iba en el remise también la hacía trabajar.

2). Los funcionarios policiales

***) Francisco Ramón XXXXXX** (fs. 66/67), Sargento Primero de la PER, declaró que se encontraba en la guardia de la División Trata de Personas. Que luego de las 00:45 horas del día del procedimiento, en el celular asignado se recibió un mensaje de texto en el cual solicitaban que se acercaran a Av. XXXXXX y XXXXXX donde se encontraba un remise de la ciudad de Santa Fe, que había mujeres trabajando y estaban acompañadas por dos fiolos. Luego se recibió un segundo mensaje en el que le dicen el número de licencia de remise.

Relató que se acercaron al lugar en el móvil de la División. Que al llegar a la intersección observaron la presencia de un remise verde y cuatro mujeres paradas sobre la vereda. Cuando llegaban al lugar, el remise salió en forma rápida en sentido norte sur. Vieron que en el vehículo se conducían dos masculinos en la parte delantera, chofer y acompañante, y que en la parte trasera iba una persona de sexo femenino.

Hicieron una recorrida por la zona de la terminal para ubicar el remise e identificarlo. Al no encontrarlo, volvieron a Av. XXXXXX, tomaron contacto con un móvil de la División 911, móvil 1002, al que le pidieron colaboración para identificar a las femeninas que estaban ahí.

Fue así que, con el personal del móvil 1002 y la colaboración del móvil de Minoridad que se hizo presente en el lugar, se procedió a la identificación de las cuatro femeninas. En ese momento, se hizo presente el remise que había estado anteriormente en el lugar y descendió la femenina que se encontraba en la parte trasera. Al identificar a una de las cuatro primeras mujeres que dudaba en dar sus datos y que manifestó que su DNI estaba dentro del remis, le hicieron señas al remise para que se acercara al lugar y se invitó a los dos masculinos a descender. Uno de ellos, que se identificó como XXXXXX, tenía el DNI de la chica y manifestó que era su marido y que ella estaba a su cargo. Corroborado la identidad de esa mujer resultó que era menor de edad. Fue allí que se solicitó colaboración al personal de Minoridad que se encontraba en el lugar para trasladar a la menor, a las demás mujeres y a los varones a la División Trata de Personas.





***) Clarisa Verónica XXXXXX** (fs. 68/69), Cabo de la PER, declaró que trabaja en la División 911 y que ese día, pasada la medianoche, estaba patrullando en el móvil 1002 de la División por Avenida XXXXXX dirección NorteSur, cuando se cruzaron con un móvil de Trata que les pidió colaboración para identificar a unas femeninas que estaban en la esquina de Av. XXXXXX y XXXXXX. Aclaró que el móvil de Trata es un móvil civil, no es identificable.

Descendieron para tomar sus datos y mientras las estaban identificando apareció otra femenina, mayor de edad, que les dijo que era quien cuidaba a las chicas. Con esta mujer estaba un hombre con la cara toda deformada, morocho alto, también mayor de edad. Se procedió a seguir tomando los datos de las mujeres y cuando se le consultó al masculino quién era, éste manifestó que era el marido de la chica de botas blancas. Se le tomaron los datos a ella y terminó diciendo que tenía 17 años de edad. Se le preguntaron los datos al masculino morocho alto -porque había otro petiso que era el chofer del remise-, quien dijo que era el marido de la chica de 17 años y que estaba ahí para cuidarla y que el remisero era el que las transportaba, el que las traía de Santa Fe para Paraná.

***) Ramón Sebastián XXXXXX** (fs. 70/71), Agente de la PER, expresó que venía manejando el móvil 1002 por Av. XXXXXX en sentido Norte-Sur, divisaron a las mujeres y enseguida se cruzaron con un móvil de Trata que les pidió colaboración para identificarlas. Manifestó que su compañera fue quien les tomó los datos a las femeninas junto con el Suboficial de Trata. Luego apareció el remise y bajaron un masculino y una femenina, quien dijo que era la encargada de las chicas.

II.e). Declaración indagatoria de la imputada XXXXXX

En ejercicio de su defensa material, la imputada XXXXXX declaró a fs. 607/610. Afirmó que es inocente, que todas trabajan por su cuenta, que nadie obliga a nadie, que cada una cobraba lo que quería. Relató que una vez, cuando iba a lo de su tía, conoció al remisero.

Dijo que como XXXXXX (XXXXXX) y las otras chicas no estaban trabajando bien en la calle -en XXXXXX y XXXXXX- hablaron entre ellas y decidieron ir a trabajar a Paraná. Habló con el remisero para que las llevara y éste les cobrara \$ 150 a cada una. Explicó que así vinieron la primera vez y en el otro viaje estaba esa chica XXXXXX, que la declarante -dijo-



que no sabía que era menor. Aclaró que tienen un código entre las mujeres que se prostituyen, no se piden el DNI y nadie sabía que era menor. Vinieron todas juntas, trabajaron y volvieron a Santa Fe, cada una a su casa. Insistió: “Yo no sabía que la chica era menor, nadie sabía, no aparentaba [ser] menor...”.

En el siguiente viaje quiso venir el marido de la piba XXXXXX para cuidarla. Nadie sabía que tenía marido. Aclaró que esa vez XXXXXX y la hermana XXXXXX (XXXXXX) habían venido en colectivo para pasar el túnel y después subieron al auto y todos fueron hasta el Parque Industrial, que era donde trabajaban.

III) Valoración de la prueba

Todos los datos e información aportados por las distintas fuentes probatorias, regularmente allegadas al proceso y que se acaban de enunciar, acreditan con el grado de certeza que es menester para este estadio, los hechos objeto de enjuiciamiento y que integraron el acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 *bis*, CPPN.

No admite dudas la regularidad y legalidad del procedimiento realizado el 10/04//2013 por la PER, ante la presunción concreta y cierta de estar en presencia de un delito en curso, lo que determina la consiguiente validez y eficacia probatoria del procedimiento de identificación de personas que se llevó a cabo.

Quedó así holgadamente acreditado el sustrato fáctico objeto de atribución requirente, como la participación que en el mismo le cupo a la imputada XXXXXX, alias “XXXXXX”.

Es preciso dejar sentado que la concreta facticidad de este acontecer ilícito quedó corroborado en la causa N° FPA 11000019/2013/TO1 caratulada “XXXXXX, Félix XXXXXX y XXXXXX, Adrián Rubén s/Infracción Ley 26.364”.

En dicho proceso –cfme.reza la propia carátula del expediente- los imputados fueron los mencionados XXXXXX y XXXXXX, a la sazón: el primero, se presentaba como el “marido” (proxeneta) de la víctima XXXXXX y el segundo, era quien trasladaba a las víctimas en su remise desde Santa Fe a Paraná para que ejercieran la prostitución en la calle.

En dicha causa, se probó la intervención y el rol que ambos desarrollaban en relación al injusto de trata de personas con fines de explotación sexual que se les achacó.





XXXXXX, en la modalidad de ofrecimiento y traslado, y XXXXXX, en la modalidad de traslado en el vehículo Fiat Siena Attractive 1.4, dominio XXXXXX, color verde, remise, interno 48 de la empresa "Express Remís".

En la mencionada causa, recayó Sentencia N° 050/14, del 18/11/14, de este Tribunal Oral que pasó en autoridad de cosa juzgada y que –en juicio abreviado- condenó a los nombrados a las respectivas penas de cinco (5) años de prisión como coautores del delito descrito y reprimido por el art. 145 bis, CP, con las agravantes del art. 145 ter, incisos 1°, 4° y 5°, CP, modificados por ley 26.824 (B.O. 27/12/12) vigente al momento del hecho.

Aunque la aquí imputada, XXXXXX, lo había sido también en aquella causa, no integró subjetivamente el proceso que se elevó a juicio y en el que recayó la mencionada sentencia condenatoria, porque la misma no había sido habida, librándose la pertinente orden de captura para su detención.

Una vez detenida el **1º de agosto de 2018** (cfr. fs, 577/578) en la localidad de Vedia, Partido de Leandro N. Alem, de la provincia de Buenos Aires se sustanció en su contra la presente FPA 1884/2018, en el que resultó procesada y requerida a juicio (cfr. requerimiento fiscal de fs. 667/671).

El cuadro probatorio reunido en la presente acredita, más allá de toda duda razonable, no solo el *factum* materia de atribución requirente, sino el rol y participación que en el injusto le cupo a XXXXXX, alias "XXXXXX".

Así, con los testimonios de las cuatro víctimas y los informes realizados por la Defensoría del Pueblo de la vecina provincia de Santa Fe (cfr. informe de fs. 105 y testimonio de XXXXXX, 25 años, de fs. 141/143; informe de fs. 106 y testimonio de fs. 144/146 de XXXXXX, 24 años; informe de fs. 102/103, informe del Copnaf de fs. 51/60 y testimonio de fs. 119/123 de la entonces menor XXXXXX, de 17 años; e informe de fs. 107 y testimonio de fs. 147/149 vto. de XXXXXX, de 22 años), y la declaración testimonial que prestaron los funcionarios policiales actuantes XXXXXX (fs. 66/67), XXXXXX (fs. 68/609) y XXXXXX (fs. 70/71), se acreditó de modo incontestable que aquéllas eran objeto del delito de trata con fines de explotación sexual, actividad que se comprobó estaban ejerciendo – en la modalidad de oferta sexual callejera- en la intersección de calles Av. XXXXXX y Almte.



Brown de la ciudad de Paraná, en la madrugada del día 10/04/2013 en que fueron visualizadas e identificadas por la fuerza policial entrerriana, en un todo de conformidad al parte de novedad que surge de fs. 1 y vto.

Se ha comprobado que la imputada **XXXXXX**, alias "**XXXXXX**", era quien las había captado y organizaba los viajes, habiéndose contactado para ello con el remisero **XXXXXX** que las trasladaba desde Santa Fe –lugar de residencia de las víctimas- hacia la ciudad de Paraná. Así lo declaró la encartada al ejercer su defensa material (fs. 607/610). Era también, según lo declaró la víctima XXXXXX, quien les daba órdenes e instrucciones, y las "retaba" cuando se excedían en el horario o no cobraran la tarifa acordada por sus servicios sexuales.

En el acuerdo suscripto por las partes, dicha participación de la imputada fue mudado de la coautoría –como había sido requerida- a la participación secundaria (art. 46, CP), mutación que aparece como adecuada a las circunstancias comprobadas de la causa, habida cuenta de los roles que **XXXXXX** y **XXXXXX** cumplían en el hecho que ambos co-dominaban, resultando el aporte doloso de **XXXXXX** accesorio y fungible.

Conforme lo declararon las cuatro víctimas, ellas les pagaban a **XXXXXX** \$ 150,°° cada una. XXXXXX (cfr. testimonio de fs. 119/123) fue muy clara al manifestar que solo le pagaban ese monto a **XXXXXX** y que era **XXXXXX** quien 'lo repartía' con **XXXXXX**, abonándole así la colaboración que ésta le prestaba al hecho de coautoría del primero.

Por su parte, aunque con diferencia de matices, las declaraciones testimoniales de las cuatro víctimas demuestran, más allá de toda duda razonable, la situación de vulnerabilidad preexistente en que se desenvolvían sus vidas, como de la actividad de prostitución que desarrollaban en la calle, y en la 'parada' en que fueron encontradas.

En todos los casos, se trata de mujeres muy jóvenes (**XXXXXX**, menor de 17 años y las tres restantes de 22, 24 y 25 años), con escaso nivel de instrucción y de capacitación para proveerse de algún empleo formal o con remuneración aceptable, con hijos pequeños a su cargo y de nivel socio-económico humilde.

Por los fundamentos brevemente reseñados, procedentes de la información que la prueba ha allegado al proceso, debo concluir en que lo acordado libremente por la encartada al suscribir el "acta para juicio abreviado" sometida a examen de este Tribunal





para su homologación, conforme al cual ha confesado el hecho y la participación secundaria que en él le cupo, encuentra sobrado respaldo en el cuadro probatorio reunido en la causa.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Calificación legal y responsabilidad penal

No caben dudas que, en el acuerdo al que han arribado la Fiscalía y la imputada asistida por su defensor técnico, el hecho atribuido es jurídicopenalmente relevante y ha sido correctamente calificado como **delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser éstas más de tres y por haber intervenido en la comisión del hecho tres o más personas.**

Así, su calificación, dada la fecha del hecho (**10 de abril de 2013**), se corresponde con el tipo penal descrito por **art. 145 bis**, con las agravantes establecidas por los incisos **1º, 4º y 5º del art. 145 ter, CP**, conforme reforma introducida por la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012), por ser ésta la ley vigente al momento de aquél y según las partes lo han convenido.

Las cuatro mujeres-víctimas ofrecían sus servicios sexuales en las calles de la ciudad de Paraná y todas ellas eran oriundas y tenían residencia en la vecina ciudad de Santa Fe; concretamente en la 'parada' que habían adoptado ubicada en la intersección de Av. XXXXXX y calle Almte. Brown de esta ciudad.

Eran trasladadas hasta allí por el condenado XXXXXX, mientras el también condenado XXXXXX (a la sazón presunto 'marido' -proxeneta- de XXXXXX) había concretado la acción de ofrecimiento y 'cuidaba' (vigilaba y controlaba) a las víctimas. En el hecho, ambos contaban con la colaboración accesoria y fungible de la imputada **XXXXXX**, quien daba las instrucciones a las víctimas para el ofrecimiento de servicios, horarios y las tarifas a cobrar.



El tipo objetivo y subjetivo de la figura básica –**art. 145 bis, CP (ley 26.842)**- se halla colmado. Dicha norma describe la conducta de quien “*ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima*”. En el caso, la encartada colaboró con los coautores en la acción de captación de las cuatro víctimas. El consentimiento que éstas prestaban –aún las tres mayores de edad-, resulta irrelevante para la configuración del injusto.

Es que, con la reforma introducida por la ley 26.842 al injusto bajo examen, solo dos elementos integran la figura básica del art. 145 bis: actividad típica (en el caso captación) y finalidad de explotación sexual, mientras que los *medios comisivos* –que antes integraban el tipo original de la ley 26.364 correspondiente a la trata de mayores de edad y referidos a la trata forzada, la fraudulenta y la abusiva- hoy se encuentran contemplados como agravante (inc.1º, art. 145 ter).

Se trata de un tipo complejo alternativo, estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí: *ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger* personas. Una sola de estas acciones basta para configurar el delito y su comisión conjunta o sucesiva no multiplica el injusto, sin perjuicio de que ello puede y *debe* ser valorado al momento de la individualización de la pena.

En el caso se ha probado –según se le atribuyó- que la imputada **XXXXXX** colaboró en la **captación** de las cuatro víctimas de autos; acción ésta que consiste en convencer, atraer, lograr la aquiescencia, ganar la voluntad de la víctima y obtener su disposición personal para participar en una determinada actividad y luego someterla a las finalidades del autor. Es el primer eslabón en el proceso de la trata de personas, en que se concreta el *reclutamiento* (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1053).

En su estructura típica el legislador ha concebido la figura como un delito de *resultado cortado*, anticipando su consumación a la ejecución de alguna o algunas de las acciones típicas que contempla, requiriéndose –a nivel del tipo subjetivo-, además del dolo –como voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo





objetivo sistemático-, un elemento subjetivo específico, distinto de él o *ultrafinalidad*, en el caso, la finalidad de explotación sexual.

Esa *ultrafinalidad* de explotación sexual se halla configurada conforme la define el **art. 2º** de la ley 26.842, **inc. c)**: “*Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier forma de oferta de servicios sexuales ajenos*”. Va de suyo que ella se halla holgadamente acreditada conforme se expuso en la cuestión anterior.

Asimismo, el cuadro probatorio reunido y arriba evaluado permite tener por acreditadas las tres **agravantes típicas** que previenen los **incisos 1º, 4º y 5º del art. 145 ter, CP** (ley 26.842) que las partes acordaron.

El **inc. 1º** prevé como agravante la utilización de determinados medios comisivos con aptitud para viciar el consentimiento de la víctima y forzar su determinación y sometimiento, sea mediante “...*engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima*”.

En el caso que nos ocupa, se ha probado el delito de trata en la modalidad de “*trata abusiva*” –que a diferencia de la ‘*trata forzada*’ o la ‘*trata fraudulenta*’- se da cuando está presente el abuso de autoridad o, como en las presentes, de una situación de vulnerabilidad (cfr. IGLESIAS SKULJ, Agustina; *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Edic. Didot, Bs.As., 2013, p. 292).

En todos los casos, se ha probado que se trata de mujeres jóvenes (entre 17 y 25 años), de condición humilde, desocupadas, con escaso nivel de instrucción, elementos todos ellos que permiten tener por acreditado que se hallaban en una situación de vulnerabilidad, que fue aprovechada y de la que abusaron los coautores para sus propósitos, contando para ello con el aporte doloso de **XXXXXX**.

A su vez, el **inc. 4º**, agrava la conducta, en el supuesto de pluralidad de víctimas, cuando “*Las víctimas fueren tres o más*”, habiéndose probado en autos que, en el caso, se trataba de cuatro (4) víctimas: **XXXXXX**, **XXXXXX** y su hermana **XXXXXX**, y **XXXXXX**.

De igual modo, habiendo intervenido en el hecho los coautores **XXXXXX** y **XXXXXX** (cfr. Sentencia condenatoria N° 050/14 de este Tribunal) y la partícipe secundaria aquí



imputada –XXXXXX, alias “XXXXXX”- queda configurada la agravante prevista por el **inciso 5°** del referido **art. 145 ter, CP**, que concurre cuando *“En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas”*.

Aunque la causa vino requerida a juicio también con la agravante contemplada en el último párrafo del **art. 145 ter, CP**, esto es, en tanto se ha probado que una de las víctimas (XXXXXX) tenía 17 años y, por tanto, era menor de edad, las partes excluyeron dicha agravante del acuerdo.

Fundaron dicha exclusión en que la misma *“no resulta aplicable al sub examine atento no estar fehacientemente acreditado el conocimiento por parte de la imputada de la edad de la víctima XXXXXX”*, lo que se compadece con la declaración concordante que, sobre el punto, la imputada afirmó al ser indagada (cfr. fs. 607/610), como también en la calificación legal que se había acordado en la Sentencia N° 050/14 respecto de los coautores XXXXXX y XXXXXX.

Lo convenido sobre este tópico debe ser homologado, pues efectivamente no ha sido acreditado, con el grado de certeza que es menester en este estadio conclusivo del proceso, que XXXXXX tuviere conocimiento de esa minoridad, según se expresa en el acta-acuerdo.

La versión es plausible, si tenemos en cuenta que, para corroborar esa minoridad, los funcionarios policiales actuantes debieron valerse de la observación del DNI de esta víctima, sin haberla advertido previamente.

Siendo así, se registra la ausencia de acreditación del dolo típico correspondiente a la agravante de mención, lo que impide tenerla por configurada.

Va de suyo que si la imputada creía erróneamente que quien fue objeto de trata no era menor de edad, sino mayor, la conducta se revela atípica en relación a la agravante, siendo irrelevante si el error era o no vencible, dada la ausencia de una figura culposa.

Ello así, habiendo la procesada aceptado la calificación legal asignada a su comprobada conducta y reconocido su responsabilidad penal en orden al ilícito descripto, no existiendo causas de justificación que desplacen la antijuridicidad de su accionar, ni algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni tampoco alguna situación exculpante, es indudable que su capacidad de culpabilidad y consecuente





posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo la imputada **XXXXXX** capaz y asequible al llamado de la norma.

Por los fundamentos expresados, doy una respuesta afirmativa a esta segunda cuestión, en los dos interrogantes que la componen.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) Individualización punitiva

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por la imputada **XXXXXX** la pena de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión**.

Atento la participación típica asignada a la imputada –partícipe secundaria-, aplicando a la escala penal prevista para la figura agravada del art. 145 ter, la disminución establecida por el art. 46, CP, se reconstruye una escala penal aplicable al caso de autos que reconoce un mínimo de 3 años y 4 meses de prisión y un máximo de 5 años.

La sanción acordada, por tanto, se revela seleccionada dentro de dicha escala legal aplicable.

Ahora bien: a los fines de seleccionar e individualizar, dentro de la misma, la concreta sanción a imponer a la encartada en esta sede judicial, corresponde tener en cuenta los parámetros objetivos y subjetivos contemplados por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En esta línea, considero como agravantes, la naturaleza del injusto y la concurrencia de tres agravantes de las previstas en el art. 145 ter, CP, en su comportamiento, lo que impone individualizar una pena superior al mínimo de la escala: por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (inc. 1º), por ser éstas tres o más (inciso 4º) y, también por ser tres o más personas quienes intervinieron en su comisión (inc. 5º).

Como atenuantes considero la juventud de la encartada (27 años al momento del hecho), su carga de familia numerosa (ya entonces con 4 hijos) y su temprana maternidad, su bajo nivel de instrucción (secundario incompleto) y condición socio-humilde de vida, todo lo cual debió tener una incidencia gravitante para su desmotivación normativa.



Con igual significado atenuatorio pondero que la imputada no registra antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 650/652).

Todo ello, en definitiva, hace de la pena acordada de **4 años y 3 meses de prisión**, a la que la imputada ha prestado su conformidad, una sanción justa y proporcional a su culpabilidad por el hecho.

Asimismo, las partes acordaron el mantenimiento de la **modalidad domiciliaria** para la ejecución de dicha pena privativa de la libertad, en las mismas condiciones con que le fuera otorgada en la etapa instructorial en fecha 08/08/18 (cfr. fs. 675).

Habiéndose acreditado que la imputada tiene 5 hijos, todos menores de edad, y que con ella actualmente conviven dos de ellos (de 15 años y 2 años), concurre en el caso el supuesto contemplado por el inciso "f" del art. 10, CP, y su equivalente inciso "f", del art. 32, Ley 24.660, que autorizan el otorgamiento de esta modalidad morigerada de cumplimiento de la pena, correspondiendo –por tanto- su homologación.

II) Demás cuestiones implicadas

En cuanto a las costas procesales y según lo acordado por las partes, corresponde, con fundamento en el art. 531, CPPN, que ellas le sean impuestas en su totalidad a la imputada.

Conforme lo establece el art. 293, CPPN, por Secretaría deberá practicarse de inmediato el cómputo de la pena aplicada.

Así voto.

Por ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, en integración unipersonal, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a XXXXXX, demás condiciones personales reseñadas al comienzo, partícipe secundaria y penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por resultar éstas más de tres y por haber participado en la comisión del delito tres o más personas, previsto y reprimido por el art. 145 bis, con las agravantes del art. 145 ter, incisos 1º, 4º y 5º, CP, texto ley 26.842, y art. 46, CP.





2°). En su consecuencia, **CONDENAR** a **XXXXXX** a la pena de **cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión**.

3°). **MANTENER** la prisión domiciliaria oportunamente concedida a la imputada y en las condiciones impuestas (art. 10, inciso "f", CP y art. 32, inciso "f", Ley 24.660).

4°) **IMPONER** las costas del proceso en su totalidad a la condenada (art. 531, CPPN).

5°) **PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de la pena (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

NOEMI MARTA BERROS

Ante mí:

BEATRIZ MARIA ZUQUI
SECRETARIA

